

Guerra con el Perú.— Se declara

Considerando que el titulado Gobierno del jeneral Orbegoso, aunque reconocido en su principio por los pueblos de los departamentos del norte del Perú, traicionó despues la sagrada causa que le habia sido encomendada, haciéndose un degradado instrumento de los ajentes del Presidente de Bolivia;

Considerando que la resistencia del jeneral Orbegoso a entrar en francas i leales esplicaciones con el jefe del Ejército Restaurador, que le invitó repetidas veces a ellas, con una moderacion sin ejemplo, daba por sí sola justo motivo para mirarle como un encubierto sostenedor del Presidente de Bolivia;

Considerando que aun despues de verificada la revolucion de 29 de julio, el Gobierno del jeneral Orbegoso declaró subsistente la guerra con Chile, miéntras no interviniese un tratado de paz; que bajo pretestos no ménos frivolos en la sustancia, que insultantes en el modo, no se logró negociar esta paz, no obstante las repetidas, espresivas i conciliatorias instancias del jefe del Ejército Restaurador, que veía comprometidos por tan sospechosa conducta el suceso de la campaña i los intereses de su patria; que no contento con esto, el jeneral Orbegoso rompió efectivamente las hostilidades contra Chile, i que por tanto la guerra existe de hecho i de derecho entre esta República i el Gobierno del jeneral Orbegoso;

Con el acuerdo del Consejo de Estado, i usando de las facultades estraordinarias que me han sido conferidas, he acordado i decreto:

Artículo 1.º Se declara i se proclamará solemnemente la guerra entre esta República i el titulado Gobierno del jeneral Orbegoso, i cualquier otro que le suceda i represente en la plaza del Callao, o en otra parte del territorio peruano, i que no dé, a juicio del Gobierno de Chile, satisfactorias garantías de obrar con absoluta independencia del Presidente de Bolivia.

Art. 2.º El Ministro de Guerra i Marina lo hará saber a los Gobiernos de las naciones amigas por los medios acostumbrados.

Art. 3.º Esta proclamacion se circulará a las autoridades de la República para conocimiento de todos.

Dado en la Sala de Gobierno, firmado de mi mano, sellado con las armas de la República i refrendado por el Ministro de Estado i del Despacho de Guerra i Marina en Santiago, a 17 de octubre de 1838.—*Prieto*.—*Joaquin Tocornal*.—(Boletin, libro VIII, pájinas 81 a 83, año 1838).

Director Jeneral de Obras Públicas.— Se crea este empleo, fijándosele su sueldo i atribuciones.

Santiago, 20 de noviembre de 1838.—Considerando que la conservacion i construccion de caminos, puentes, canales, edificios, i en

ral de las obras públicas de todo jénero, es un objeto que debe llamar preferentemente la atencion del Gobierno por la benéfica i poderosa influencia de las unas sobre el desarrollo i progresos de toda clase de industria, i por lo que las otras contribuyen a la decencia i hermosura de las poblaciones; que para emprender cualquier trabajo en materia de tanta importancia, es indispensable empezar por adquirir datos, levantar planos, formar presupuestos, etc., para lo cual, como tambien para la direccion e inspeccion de las obras, se necesita emplear conocimientos profesionales que en el día poseen pocas personas en nuestro país; que esta necesidad es tanto mas urgente en circunstancias que el Gobierno espera tener la satisfaccion de que se corresponda a las reiteradas invitaciones que ha hecho a fin de que se le hagan propuestas para poner en ejercicio la autorizacion que solicitó i obtuvo del Congreso Nacional, por la lei de 2 de setiembre de 1835; que deben adoptarse cuantos medios puedan contribuir a facilitar el logro de las benéficas miras que se propuso la Lejislatura al conceder semejante autorizacion; i últimamente, deseando evitar los crecidos gastos que seria preciso hacer, como ha sucedido hasta ahora, si se nombraran comisionados especiales que practicasen las indicadas operaciones en cada uno de los casos que ocurran; en uso de las facultades estraordinarias que me estan concedidas, he acordado i decreto:

Artículo 1.º Habrá un Director jeneral de obras públicas, que deberá serlo precisamente un individuo de buenos conocimientos en todos los ramos de la arquitectura.

Art. 2.º Dicho empleado levantará los planos que se le pidieren de las obras que el Gobierno tenga a bien disponer que se emprendan en cualquiera parte de la República, formará los correspondientes presupuestos de gastos, atenderá e inspeccionará los trabajos que se le encarguen, procediendo, en todo caso en que se empleen sus servicios, con arreglo a las bases, órdenes e instrucciones que se le dieren por conducto de la respectiva autoridad local.

Art. 3.º El sueldo del espresado Director será el de mil i quinientos pesos anuales, debiendo satisfacrsele por la Tesorería jeneral cuando estuviere en Santiago, i por la oficina fiscal que corresponda cuando se ocupare fuera de la capital.

Art. 4.º Refréndese, tómesese razon, imprímase i archívese.—*Prieto*.—*Ramon Luis Irrazaval*.—(Boletin, libro VII, pájinas 86 a 88, año 1838).

Sucesiones intestadas.— Disposiciones sobre la materia

Santiago, 22 de noviembre de 1838.—Habiendo el Gobierno considerado con la circunspeccion que exige la importancia del asunto, la consulta de la Corte Suprema de Justicia, sobre la intelijencia de las leyes relativas a los dere-